



MAGUESDE

ESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA

Los patrimonios protegidos. Un instrumento al servicio de las personas discapacitadas y sus familias.

Manuel Guerra Reguera.
DIRECTOR DEL MÁSTER ASESOR FISCAL

Publicado en Revista Quincena Fiscal
num.14/2015 Editorial Aranzadi, S.A.U.

I. Introducción y planteamiento. La discapacidad de un familiar en el impuesto sobre la renta

1. El elevado número de personas con discapacidad que existe en nuestro país

El número de personas que padecen alguna discapacidad se ha disparado en los últimos años. A este fenómeno ha contribuido de forma implacable el proceso de envejecimiento que ha experimentado la población española¹. Como la edad es un factor determinante en la aparición de situaciones de discapacidad, la cifra de personas que reclaman una especial atención crece sin descanso. Los siguientes datos estadísticos nos servirán para confirmar el diagnóstico.

El número total de personas residentes en hogares españoles que declaren tener alguna discapacidad asciende a 3.847.900. Estamos hablando del 8,5% de la población. De estas personas, 2,30 millones son mujeres frente a 1,55 millones de hombres, lo que en términos relativos significa que si de cada 100 hombres 7 dicen presentar una discapacidad, en las mujeres esta relación aumenta a 10 de cada 100.

En un total de 3,3 millones de hogares reside al menos una persona que afirme tener una discapacidad. Se trata del 20 por ciento de los hogares españoles.

¹ El envejecimiento de la población española es un hecho. La escasez de nacimientos de una parte y el aumento de la esperanza de vida de otra, han propiciado la famosa y temida inversión de la pirámide. Según datos extraídos de Estadísticas de la OCDE sobre la salud 2014, www.oecd.org/health/healthdata, España es el país de la Unión Europea con mayor esperanza de vida. Cuando nacemos, lo más probable es que hayamos iniciado una aventura que nos va a ocupar 82,5 años vivirla. También somos el país de la Unión Europea con menor tasa de natalidad por mujer en edad fértil. Sólo 1,3 niños por madre. No es necesario aclarar que cuando el índice de fecundidad se sitúa por debajo de 2,1 por mujer, no se garantiza una pirámide de población estable. Nos hallamos muy lejos de esa tranquilizadora cifra a la que los entendidos se refieren como fecundidad de reemplazo.

Esta última cifra nos parece tremendamente reveladora y describe con nitidez la magnitud del problema. Sí, hemos leído bien: en uno de cada cinco hogares españoles reside una persona con discapacidad². La proporción es muy alta y evidencia que se trata de una cuestión de alcance general.

Pensemos durante unos instantes en uno de esos hogares con un familiar discapacitado. Una de las notas que van a estar presentes en todos ellos es el aumento de los gastos comunes. Médicos, residencias, fisioterapeutas, psicólogos, logopedas, cuidadores, intervenciones quirúrgicas, medicamentos, aparatos de todo tipo, terapias alternativas... Todo parece insuficiente cuando un ser querido se encuentra en esta situación. El gasto se dispara en las familias hasta alcanzar cotas que van más allá de lo imposible; la renta disponible queda mermada ante el expolio continuo que estas circunstancias desencadenan; y el lucro cesante, provocado por el consumo desmedido de tiempo y energía que en estos casos se produce, representa un perjuicio innegable, aunque en términos económicos sea muy difícil cuantificar con exactitud el valor de todas esas cosas que dejamos de hacer. Dicho de modo más simple: se gasta más y se gana menos.

2. El Impuesto sobre la Renta ante la discapacidad de los familiares

Es evidente que la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, un tributo que luce con orgullo su condición de impuesto subjetivo, no puede permanecer indiferente ante esta dura realidad y, en efecto, no lo hace.

En primer lugar, se establece en el artículo 60 de la Ley del Impuesto sobre la Renta el mínimo por familiar discapacitado.

En segundo lugar destacamos la deducción recogida en el artículo 81 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En su virtud, los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social podrán minorar la cuota del impuesto en 1.200 euros por cada ascendiente o descendiente discapacitado que tenga a su cargo. Esta deducción, cuya similitud con la ya existente por maternidad es manifiesta, ha sido establecida por Ley 26/2014, de 27 de noviembre, y su entrada en vigor tuvo lugar el 1 de enero de 2015.

En tercer término tenemos la existencia de deducciones en la cuota relacionadas con la discapacidad aprobadas por diferentes comunidades autónomas que han puesto sus competencias normativas al servicio de tan noble y plausible fin. Andalucía, Aragón, Asturias, Islas Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Madrid y Comunidad Valenciana, son comunidades autónomas de régimen general que cuentan con deducciones basadas en la discapacidad de un familiar.

En cuarto lugar debemos subrayar la posibilidad de reducir la base imponible general del contribuyente con aportaciones a planes de pensiones a favor de parientes con discapacidad. Se regula en el artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas .

² Datos extraídos del Informe Estrategia Española sobre Discapacidad (2012/2020). Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. Gobierno de España. Edita Real Patronato sobre Discapacidad. Madrid, 2011. Página 21.

Y en quinto y último lugar, la institución que va a ser objeto de estudio en este trabajo que presentamos: los patrimonios protegidos. Se trata de un instrumento jurídico de gran interés para personas discapacitadas, que puede reportar importantes beneficios fiscales para sus familiares, y que de forma misteriosa, inexplicable e insólita, no acaba de hacerse un hueco entre nuestras costumbres. El desconocimiento generalizado sobre la materia llama poderosamente la atención, al igual que lo hace la reducida cifra de patrimonios protegidos que se han creado en España desde el año 2003, fecha de su aprobación³.

3. El patrimonio protegido. Una primera aproximación

La finalidad de un patrimonio protegido es permitir la designación de unos bienes y derechos determinados para que con ellos, y con los beneficios que se deriven de su administración, se haga frente a las necesidades vitales ordinarias y extraordinarias de la persona con discapacidad. Estos bienes y derechos pueden ser de cualquier tipo y naturaleza, siendo suficiente que tengan valor económico. Hablamos por tanto de dinero, de títulos, de acciones, de emisiones de deuda pública, de obligaciones, de seguros, de rentas vitalicias o temporales, de joyas, de obras de arte, de bienes inmuebles urbanos o rústicos, de usufructos, y de cualquier otro derecho con contenido patrimonial. El origen de esta masa lo encontramos en las aportaciones que voluntariamente deseen realizar los familiares más directos de la persona discapacitada.

Nos hallamos, por consiguiente, ante un patrimonio de destino, es decir, una masa patrimonial llamada a satisfacer las necesidades vitales de la persona con discapacidad en cuyo interés se constituya. Los bienes y derechos que formen este patrimonio son propiedad de la persona discapacitada pero se aíslan del patrimonio personal de su titular para quedar sometidos a un régimen de administración específico y garantizar así su buen uso. ¿Y dónde radica el atractivo o interés de esta figura? Su principal aliciente reside en la posibilidad de que los familiares donantes reduzcan sus respectivas bases imponibles del Impuesto sobre la Renta en una cuantía equivalente al importe aportado cada año a ese patrimonio protegido que han creado. Dicho de modo más simple: las aportaciones que realicen los familiares contribuirán a minorar su propia carga fiscal de modo análogo a como lo harían unas aportaciones a un plan de pensiones, el pago de una pensión compensatoria establecida por decisión judicial, o la opción por tributar conjuntamente.

No hay nada como un ejemplo. Lean atentamente.

Supongamos que unos padres van a necesitar este año 10.000 euros para atender las necesidades de su hijo que padece una determinada discapacidad. Esos 10.000 euros se desglosan en diferentes conceptos tales como residencias, médicos, atención especializada, terapias, medicamentos, etcétera. ¿Qué beneficio fiscal pueden extraer los padres de ese desembolso de 10.000 euros? Ninguno. Absolutamente ninguno. Podrán disfrutar de un mínimo por descendiente incrementado por la discapacidad de su hijo. Podrán igualmente sacar provecho de la deducción en la cuota que se prevé en el artículo 81 bis y que ascendería a 1.200 euros por tener un hijo en esas circunstancias. Podrán beneficiarse de las deducciones que haya previsto su Comunidad Autónoma. Pero esta rebaja del impuesto se aplicaría en cualquier caso y no guarda relación con el gasto de

³ Un análisis de la escasa implantación de los patrimonios protegidos lo encontramos en el trabajo de Navarro Garmendia, J. A. «El concepto de disposición en el régimen fiscal del patrimonio protegido». Crónica Tributaria, número 143. Año 2012. Páginas 127 y 128.

10.000 euros que han realizado por los conceptos que acabamos de describir. La discapacidad de su hijo sí afecta al resultado de la liquidación pero el desembolso de ese dinero no genera –ni directa ni indirectamente– beneficio fiscal alguno.

Sin embargo, si hubiesen creado un patrimonio protegido para atender las necesidades de su hijo, cada año podrían minorar sus bases imponibles con las cuantías aportadas a dicho patrimonio y, como es lógico, los gastos necesarios para hacer frente a las necesidades de su hijo se harían desde el patrimonio protegido, que para eso está y para eso ha sido creado.

En consecuencia el patrimonio protegido es una estructura jurídica que nos permite extraer ventajas fiscales de unos gastos vinculados a la discapacidad de un familiar, mediante el simple mecanismo de aportar previamente ese dinero al patrimonio protegido y realizar los gastos desde el mismo.

¿Cómo es posible que un mecanismo que en principio, según lo expuesto hasta el momento, sólo aporta ventajas y beneficios, haya tenido tan poca resonancia en nuestro país?

¿Por qué no existe un número mayor de patrimonios protegidos en España?

¿Cuál es la causa del ostensible fracaso cosechado por una figura que sobre el papel reúne todos los ingredientes para ser demandada de forma exitosa y mayoritaria por sus potenciales usuarios?

Sin duda, ahondar en el conocimiento de esta institución jurídica nos ayudará a encontrar respuestas para estos interrogantes.

4. La finalidad de este trabajo

Nos proponemos con este trabajo colaborar en la difusión y conocimiento de esta figura. Son muy escasos los análisis sosegados, completos y recientes sobre el particular, y vamos a intentar que éste sea uno de ellos. Nos preocupa que exista un nutrido número de personas que podrían estar aprovechándose de sus ventajas, y no lo hagan por desconocimiento, inseguridad, indecisión o incertidumbre.

Abordaremos el estudio atento de su régimen jurídico.

Nos detendremos de forma pormenorizada en el análisis de las consecuencias fiscales que la creación de un patrimonio protegido genera para la persona discapacitada y para sus familiares. Con relación a este asunto expresaremos nuestra discrepancia respecto a unas tesis mantenidas por la Dirección General de Tributos que, apartándose de lo que prevén con absoluta claridad los textos legales, restan atractivo a la posible creación de un patrimonio protegido, inundan la cuestión de dudas e inseguridades, y se erigen en la principal razón por la que las familias con personas discapacitadas a su cargo no utilicen a día de hoy de forma generalizada esta herramienta de ahorro fiscal.

Asimismo formularemos propuestas de cambios normativos para contribuir, en la medida de lo posible, al desarrollo de esta figura jurídica tremendamente sugestiva por su profundo contenido humano e indiscutible dimensión social. Desde este punto de vista, no olvidemos que la Ley 1/2009, de 25 de marzo, en el último párrafo de su exposición de motivos, instaba al Gobierno a preparar una mejora del régimen fiscal de los patrimonios protegidos:

«Por otra parte, y con la finalidad de llevar a cabo una revisión en profundidad de la actual regulación tributaria de los patrimonios protegidos, se insta al Gobierno a que, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, presente un Proyecto de Ley de mejora del tratamiento fiscal de estas instituciones patrimoniales.»

Desde 2009 ya han transcurrido esos seis meses, incluso más de una década, y no se ha hecho nada. En este trabajo queremos desempolvar el recuerdo de esta exhortación legal realizando propuestas concretas de mejora.

II. Patrimonios protegidos. aspectos fundamentales de su régimen jurídico

1. Concepto y naturaleza jurídica

El patrimonio protegido es una masa patrimonial integrada por bienes y derechos de naturaleza mobiliaria o inmobiliaria que se pone al servicio de una persona discapacitada para atender sus necesidades presentes y futuras. Se nutre principalmente de las aportaciones que realicen los familiares del titular y de los frutos que estos bienes y derechos generen a lo largo del tiempo.

Se trata de un patrimonio separado del resto del patrimonio del discapacitado. Esta persona, por tanto, será la única titular de todos estos bienes y derechos ya que el patrimonio protegido carece de personalidad jurídica, aspecto este en el que nos detendremos más adelante y en el que insiste la Ley 41/2003, de 18 de noviembre desde su propia exposición de motivos⁴.

El fundamento de dicha segregación es doble. De una parte se pretende afectar dichos bienes al cumplimiento de una finalidad específica: la satisfacción de las necesidades de su titular. De otra, poder someter todo este conjunto de bienes y derechos aportados por los familiares y otras personas a una administración y supervisión que obviamente serían impropias de un patrimonio personal de carácter ordinario.

2. Quién crea un patrimonio protegido

Para crear un patrimonio protegido es necesaria la existencia de un posible titular, esto es, una persona discapacitada. Esa discapacidad debe presentar un grado mínimo, a saber⁵:

Si la discapacidad es psíquica deberá alcanzar un grado igual o superior al 33 por ciento

Si la discapacidad es física o sensorial ha de llegar a un nivel igual o superior al 65 por ciento

⁴ «Los bienes y derechos que forman este patrimonio, que no tiene personalidad jurídica propia, se aíslan del resto del patrimonio personal de su titular beneficiario, sometiéndolos a un régimen de administración y supervisión específico. Se trata de un patrimonio de destino, en cuanto que las distintas aportaciones tienen como finalidad la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares».

⁵ Para acreditar el grado de discapacidad en principio basta con el certificado emitido por los Equipos de Valoración y Orientación a los que hace referencia el [Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre](#), de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, aunque por supuesto es igualmente válida una resolución judicial firme.

En principio la decisión de constituir un patrimonio protegido la adoptará la propia persona con discapacidad que vaya a resultar titular y beneficiaria del mismo. Se necesita para ello que tenga capacidad de obrar suficiente. Si así no fuera serían sus padres, tutores o curadores las personas competentes para constituir el patrimonio protegido.

Sin embargo conviene aclarar que una cosa es la competencia para crear un patrimonio protegido, y otra, el derecho a promover su creación. En efecto, cualquier persona con interés legítimo en el tema podría solicitar a la persona con discapacidad o, en caso de que no tenga capacidad de obrar suficiente, a sus padres, tutores o curadores, la constitución de un patrimonio protegido, ofreciendo al mismo tiempo una aportación de bienes y derechos adecuada y suficiente para tal fin.

Si esta propuesta fuese rechazada expresamente por la propia persona con discapacidad no habría posibilidad de crear el patrimonio protegido porque a nadie se le puede obligar a aceptar la titularidad de unos bienes y derechos que pasarían a formar parte de su patrimonio. Sin embargo, si el interesado careciera de capacidad de obrar suficiente y la negativa o rechazo de la propuesta recibida procediera de los padres, tutor o curador, el solicitante podría acudir al fiscal, quien instaría del juez lo que estimara oportuno atendiendo al interés, seguridad y provecho de la persona con discapacidad. Si el juez autorizara la constitución del patrimonio protegido, la propia resolución judicial determinaría la creación del mismo.

En consecuencia se puede imponer la creación de un patrimonio protegido y doblegar la resistencia de los responsables cuando ésta sea inexplicable y por tanto perjudicial para los intereses del posible titular.

Añadiremos al respecto que el guardador de hecho de una persona con discapacidad psíquica podría también constituir en beneficio de éste un patrimonio protegido con los bienes que sus padres o tutores le hubieran dejado por título hereditario o hubiera de recibir en virtud de pensiones constituidas por aquéllos y en los que hubiera sido designado beneficiario.

3. Cómo se crea un patrimonio protegido

El patrimonio protegido se constituirá en circunstancias normales mediante escritura pública ante notario. También puede ser impuesto por resolución judicial cuando –como acabamos de ver– su constitución sea autorizada por el juez a instancia del fiscal. Dicho documento público o resolución judicial tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Inventario de bienes y derechos que inicialmente constituyan el patrimonio protegido. Se trata simplemente de relacionar los bienes contenidos en la aportación inicial.

b) Designación del administrador o administradores en caso de que exista necesidad. Debe quedar recogido también el procedimiento de elección de estas personas. Volvemos a reiterar que si la persona discapacitada gozase de suficiente capacidad de obrar, él mismo se ocuparía de ejercer estas funciones como ocurre en el patrimonio de cualquier sujeto. En lógica sintonía con lo expuesto en los párrafos anteriores con relación a la creación judicial de un patrimonio protegido, diremos que el cargo de administrador no podrá recaer, salvo justa causa, en el padre, tutor o curador que se hubiera negado injustificadamente a la constitución del mismo.

c) La determinación de las reglas de administración y, en su caso, de fiscalización o control de las decisiones que se adopten.

d) Cualquier otra disposición que se considere oportuna respecto a la administración o conservación del mismo.

¿Para crear un patrimonio protegidos es necesario solicitar un NIF como se hace con la constitución de todo tipo de entidades?

No. Para crear un patrimonio protegido no es necesario solicitar un número de identificación fiscal. Las dudas que sobre este particular podrían surgir, quedan claramente despejadas en la contestación a la Consulta Vinculante número V0851-14, de 26 de marzo⁶

Tampoco es preciso inscribirlo en ningún tipo de registro público. En la misma Consulta Vinculante que acabamos de citar se deja claro este aspecto⁷.

En consecuencia, ni se solicita un NIF ni se inscribe el patrimonio protegido en registro alguno. Basta, en circunstancias normales, acudir a una notaría y crearlo mediante escritura pública.

4. Las aportaciones al patrimonio protegido

Las aportaciones de bienes y derechos posteriores a la constitución del patrimonio protegido estarán sujetas a las mismas formalidades que acabamos de exponer con respecto a su constitución. En consecuencia serán llevadas a cabo mediante documento público ante notario.

Este aspecto no debe ser descuidado bajo ningún concepto porque privaría a las partes de las ventajas fiscales previstas para este régimen especial. En efecto, si tuviese lugar una aportación a un patrimonio protegido sin elevar el acto a escritura pública no serían de aplicación los beneficios fiscales previstos para la persona discapacitada y para los aportantes, y el patrimonio protegido perdería su razón de ser ya que sin ventajas fiscales esta figura no presenta interés alguno. La Dirección General de Tributos ha procurado dejar este extremo meridianamente claro en la contestación a la Consulta Vinculante

«Las obligaciones de identificación fiscal establecidas en el reproducido artículo 71 del Reglamento del Impuesto quedan limitadas a los contribuyentes que sean titulares de patrimonios protegidos y, en caso de incapacidad de aquéllos, a los administradores de dichos patrimonios, sin que se extienda al propio patrimonio protegido. En consecuencia, el titular del patrimonio protegido o sus administradores no deberán solicitar un número de identificación fiscal para el patrimonio protegido».

⁷ «No obstante, en lo que respecta a la necesidad de inscripción del patrimonio protegido en registros públicos, la citada Ley 41/2003, si bien establece la inscripción de determinados actos o circunstancias relativas al patrimonio protegido en determinados registros públicos, como el registro de la propiedad o el registro civil, no establece dicha inscripción como requisito necesario para la constitución del patrimonio protegido o las aportaciones realizadas a dicho patrimonio».

número V0851-14, de 26 de marzo , de la que hemos seleccionado un fragmento que transcribimos en nota a pie de página⁸.

Cualquier persona con interés legítimo, con el consentimiento de la persona con discapacidad, o de sus padres o tutores o curadores si no tuviera capacidad de obrar suficiente, podrá aportar bienes o derechos al patrimonio protegido. Por tanto, las aportaciones a patrimonios protegidos requieren el consentimiento de quienes lleven la administración. Sin embargo, también es factible imponer la aportación. En efecto, cuando los padres, tutores o curadores negasen injustificadamente su consentimiento, la persona que hubiera ofrecido la aportación podrá acudir al fiscal, quien instará del juez lo que proceda atendiendo al interés de la persona con discapacidad.

Consideramos oportuno subrayar que el propio sujeto discapacitado no puede realizar aportaciones a su propio patrimonio. Existe en tal sentido un obstáculo insuperable ya que nadie puede donarse algo a sí mismo. Se trata de una diferencia importante respecto a una figura con la que guarda una cierta analogía: los planes de pensiones creados en favor de alguien con una discapacidad. En este caso las aportaciones pueden provenir de los familiares o del propio discapacitado, de manera que todos pueden reducir sus respectivas bases imponibles. En la figura que analizamos la reducción sólo puede favorecer a los familiares. Si el patrimonio protegido, como plantearemos más adelante, presentara una personalidad jurídica diferente de la del propio interesado, quedarían abiertas las puertas para que también la persona discapacitada pudiera disfrutar de estas ventajas fiscales.

Estas aportaciones deberán realizarse siempre a título gratuito y no podrán someterse a condición o término. Sin embargo, sí que pueden determinar los aportantes el destino de las mismas en caso de fallecimiento del discapacitado. En efecto, al hacer la aportación al patrimonio protegido, los familiares podrán establecer el destino que deba darse a tales bienes o derechos o, en su caso, a su equivalente, una vez extinguido el patrimonio protegido como consecuencia del fallecimiento de su titular.

5. Administración del patrimonio protegido

Según la ley 41/2003, de 18 de noviembre , el administrador de un patrimonio protegido, entendiéndose por tal la persona que ordena, organiza y dispone de esos bienes, puede ser:

El titular del mismo si cuenta con la necesaria capacidad de obrar.

⁸ «En lo que respecta a la necesidad de que la constitución del patrimonio protegido o las aportaciones posteriores al mismo consten en escritura pública, debe tenerse en cuenta que para la aplicación a las aportaciones realizadas a favor del patrimonio protegido de personas con discapacidad de los beneficios fiscales establecidos en la normativa del impuesto, resulta necesario que dichas aportaciones se efectúen con los requisitos y de acuerdo con el procedimiento que, para la constitución del patrimonio protegido del discapacitado y para las aportaciones efectuadas a dicho patrimonio, establece la citada Ley 41/2003. Entre otros requisitos, el artículo 3 de la citada Ley 41/2003 exige su constitución en documento público autorizado por notario, o bien mediante resolución judicial. Por su parte, el artículo 4.1 de la citada Ley establece que las aportaciones de bienes y derechos posteriores a la constitución del patrimonio protegido estarán sujetas a las mismas formalidades establecidas en el artículo anterior para su constitución».

En caso contrario, una persona nombrada a tal efecto aplicando las reglas de selección contenidas en la escritura de constitución. En ningún caso podrán ser administradores las personas o entidades que no puedan ser tutores, conforme a lo establecido en el Código Civil o en las normas de derecho civil, foral o especial, que, en su caso, fueran aplicables. Cuando no se pudiera designar administrador conforme a las reglas establecidas en el documento público o resolución judicial de constitución, el juez competente proveerá lo que corresponda, a solicitud del Ministerio Fiscal.

Cuando el constituyente del patrimonio protegido sea el propio beneficiario del mismo, su administración, cualquiera que sea la procedencia de los bienes y derechos que lo integren, se sujetará a las reglas establecidas en el documento público de constitución, pero en ningún caso necesitará autorización judicial para adoptar decisiones al respecto. Por el contrario, cuando el administrador sea una persona distinta, requerirá autorización judicial para realizar operaciones que puedan llegar a suponer un menoscabo o quebranto del patrimonio protegido. Requerirá por tanto autorización judicial para operaciones como las que a continuación citamos:

1. Enajenar, gravar o realizar actos dispositivos sobre bienes y derechos de todo tipo.
2. Renunciar a derechos. Transigir o someter a arbitraje cuestiones en que el titular del patrimonio estuviese interesado.
3. Aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia o para repudiarla. Rechazar liberalidades.
4. Hacer gastos extraordinarios en los bienes.
5. Entablar demanda en nombre del titular del patrimonio protegido, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía.
6. Ceder bienes en arrendamiento por tiempo superior a seis años.
7. Dar y tomar dinero a préstamo.
8. Disponer a título gratuito de bienes o derechos del patrimonio protegido

Como recordarán, son los mismos casos en los que el tutor debe contar con autorización judicial para tomar decisiones que conciernan a los bienes del tutelado, según lo previsto en el artículo 271 del Código Civil . No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, los constituyentes o el administrador podrán instar al Ministerio Fiscal que solicite del juez competente la excepción de la autorización judicial en determinados supuestos, en atención a la composición del patrimonio, las circunstancias personales de su beneficiario, las necesidades derivadas de su minusvalía, la solvencia del administrador o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

Para la partición de una herencia o la división de una cosa común, el tutor no necesita autorización judicial. Puede por tanto llevarla a efecto de motu proprio, si bien, una vez realizada, necesitará que el juez apruebe el resultado de la misma.

6. Qué ocurre cuando muere el beneficiario del patrimonio protegido

El patrimonio protegido se extingue por la muerte o declaración de fallecimiento de su beneficiario o por dejar éste de tener la condición de persona con discapacidad, pero en ambos casos el destino de los bienes aportados será distinto.

En efecto, si el patrimonio protegido se hubiera extinguido por muerte o declaración de fallecimiento de su beneficiario, se entenderá comprendido en su herencia.

Si se hubiera extinguido por dejar su beneficiario de cumplir los requisitos de discapacidad exigidos en la normativa aplicable, éste seguirá siendo titular de los bienes y derechos que lo integren.

Volvemos a reiterar que al hacer la aportación de un bien o derecho al patrimonio protegido, los familiares podrán establecer el destino que deba darse a tales bienes o derechos o, en su caso, a su equivalente, una vez extinguido el patrimonio protegido como consecuencia del fallecimiento de su titular. En el caso de que no pudiera darse a tales bienes y derechos la finalidad prevista por sus aportantes, se les dará otra, lo más análoga y conforme a la prevista por éstos, atendiendo, cuando proceda, a la naturaleza y valor de los bienes y derechos que integren el patrimonio protegido y en proporción, en su caso, al valor de las diferentes aportaciones.

7. ¿Quedan sometidos los patrimonios protegidos a algún tipo de control o fiscalización externa?

La supervisión de la administración del patrimonio protegido corresponde al Ministerio Fiscal, quien instará del juez lo que proceda en beneficio de la persona con discapacidad, incluso la sustitución del administrador, el cambio de las reglas de administración, el establecimiento de medidas especiales de fiscalización, la adopción de cautelas, la extinción del patrimonio protegido o cualquier otra medida de análoga naturaleza.

El Ministerio Fiscal actuará de oficio o a solicitud de cualquier persona, y será oído en todas las actuaciones judiciales relativas al patrimonio protegido.

Cuando no sea la propia persona con discapacidad beneficiaria del patrimonio o sus padres, el administrador del patrimonio protegido deberá rendir cuentas de su gestión al Ministerio Fiscal cuando lo determine éste y, en todo caso, anualmente, mediante la remisión de una descripción de su gestión y un inventario de los bienes y derechos que lo formen, todo ello justificado documentalmente.

El Ministerio Fiscal podrá requerir documentación adicional y solicitar cuantas aclaraciones estime pertinentes.

8. ¿Responde de sus deudas una persona discapacitada con los bienes y derechos aportados a un patrimonio protegido del que sea titular? ¿Existe algún tipo de limitación al respecto?

Puesto que definimos el patrimonio protegido de una persona con discapacidad como un patrimonio separado de su patrimonio personal, podríamos plantearnos la posibilidad de defender algún tipo de limitación a la responsabilidad patrimonial de la persona discapacitada con relación a esta masa de bienes. En definitiva se trata de reflexionar sobre el posible carácter inembargable de su contenido.

Este aspecto estuvo muy presente en la tramitación parlamentaria de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre. En efecto, el Grupo Parlamentario Socialista presentó una enmienda proponiendo que con los bienes del patrimonio protegido sólo se respondiera de las

deudas contraídas para atender las necesidades de la persona discapacitada⁹. Por su parte también el Grupo Parlamentario Catalán formuló propuestas en este sentido planteando la inclusión de un nuevo párrafo en el artículo 1911 del Código Civil que limitara el alcance de la responsabilidad respecto a estos bienes¹⁰. Pero todas estas enmiendas fueron rechazadas en ambas Cámaras¹¹.

Unos años más tarde se repitió la historia, aunque los actores habían intercambiado sus papeles. Aprovechando la reforma que de esta Ley se llevó a cabo en 2009 – Ley 1/2009, de 25 de marzo –, fue el Grupo Parlamentario Popular el que formuló propuestas en tal sentido y el Partido Socialista el que se afanó en rechazarlas¹².

Al final la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, creadora de los patrimonios protegidos, ha llegado hasta el presente sin prever nada al respecto. Sobre la posibilidad de limitar el alcance de la responsabilidad con relación a los bienes y derechos aportados a un patrimonio protegido guarda un silencio sepulcral, circunstancia que ha de ser interpretada, como es evidente, en términos negativos, es decir, rechazando cualquier reconocimiento en este sentido. La persona discapacitada es titular de esos bienes y, llegado el caso, sobre la base de lo expuesto en preceptos como el artículo 1.911 del Código Civil, respondería de sus deudas con todos sus bienes presentes y futuros, incluyendo entre los mismos los integrados en un patrimonio protegido. Sin embargo consideramos que se trata de un tema que merece alguna consideración.

No vemos desorientada la propuesta de quienes ven en el patrimonio protegido un aceptable candidato a engrosar las filas de los bienes que se mantienen alejados del alcance de la responsabilidad patrimonial de su titular, y desde luego, nos genera rechazo la idea de que los bienes que generosamente hayan aportado los familiares a un

⁹ Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, serie A, número 154-5, 10/09/2003, página 27. La enmienda fue reiterada en su tramitación ante el Senado. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado, serie II, número 152d, 13/10/2003, página 26: «... Los bienes y derechos que integran el patrimonio protegido sólo responderán de las obligaciones contraídas por su titular o sus representantes, para la satisfacción directa de las necesidades que determinaron su constitución con el carácter de patrimonio separado».

¹⁰ Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie A, número 154-5, 10/09/2003, página 41. Igualmente fue propuesta ante el Senado como consta en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, serie II, número 152 d, 13/10/2003, página 34: «El patrimonio protegido de las personas incapacitadas sujetas a tutela responderá exclusivamente de las obligaciones contraídas por el administrador de dicho patrimonio»

¹¹ Recordemos que en la VII Legislatura el Grupo Parlamentario Popular contaba con mayoría absoluta, 183 diputados. El Grupo Parlamentario Socialista disponía de 125. El Grupo Parlamentario Catalán estaba integrado por 15 diputados.

¹² Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, serie A, número 5-5, 13/10/2008, página 12. El Grupo Popular pretendió la inclusión de un párrafo en el apartado primero del artículo 1 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre que dijera: «*Existe separación de responsabilidad entre las obligaciones derivadas del patrimonio personal y las del patrimonio protegido que incluya dichos bienes y derechos*».

patrimonio protegido sean usados para algo que no sea dar cobertura a las necesidades de su titular¹³.

En nuestro ordenamiento resultan inembargables muchos bienes. Entre ellos:

1. Los enseres personales¹⁴.
2. Los libros e instrumentos indispensables para el ejercicio de una profesión, arte u oficio¹⁵.
3. Los objetos destinados al culto¹⁶.
4. El salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional¹⁷.

¹³ Los siguientes autores han planteado que la extensión de la responsabilidad patrimonial universal a los bienes de un patrimonio protegido puede llegar a representar una seria dificultad para que éste cumpla la finalidad con que fue constituido. Cuadrado Iglesias, M. «*Reflexiones acerca del patrimonio protegido de las personas con discapacidad*». *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, Volumen 1. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia. Murcia, 2004, páginas 1.133 a 1.150. Martín Santisteban, S. «*El patrimonio de destino de la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad: ¿un acercamiento al trust?*». *Actualidad Jurídica Aranzadi*, número 612. Año 2004. Páginas 1 a 6. Pereña Vicente, M. «*El incapacitado ante la nueva protección jurídica del discapacitado*». *Aranzadi Civil*, número 15. Año 2004. Páginas 1.758 a 1.772. López Galiacho Perona, J. «*Aportaciones al estudio del llamado patrimonio protegido del discapacitado*». *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. Número 687. Año 2005. Páginas 31 a 60. Serrano García, I. *Protección patrimonial de las personas con discapacidad. Tratamiento sistemático de la Ley 41/2003*. Iustel. Año 2008. Gallego Domínguez, I. «*Aproximación al patrimonio protegido del discapacitado*». *Protección jurídica patrimonial de las personas con discapacidad*. La Ley. Año 2007. páginas 113 a 180.

¹⁴ Apartado primero del artículo 606 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «El mobiliario y el menaje de la casa, así como las ropas del ejecutado y de su familia, en lo que no pueda considerarse superfluo. En general, aquellos bienes como alimentos, combustible y otros que, a juicio del tribunal, resulten imprescindibles para que el ejecutado y las personas de él dependientes puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia».

¹⁵ Apartado segundo del artículo 606 de la Ley de Enjuiciamiento Civil : «Los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado, cuando su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada».

¹⁶ Apartado tercero del artículo 606 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «Los bienes sacros y los dedicados al culto de las religiones legalmente registradas».

¹⁷ Apartado primero del artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional».

5. Los derechos consolidados del partícipe en un plan de pensiones¹⁸.

Con estos precedentes, ¿no sería factible considerar al menos parcialmente inembargables los bienes y derechos aportados a un patrimonio protegido? ¹⁹Está claro que de este modo se fortalecería la funcionalidad de la figura y su naturaleza inexpugnable en cuanto patrimonio afecto a un fin, pero claro, también son legítimos los derechos de los acreedores que verían burladas sus justas y respetables expectativas económicas... Desde luego la cuestión no es fácil.

Si la posibilidad de declarar inembargables los bienes de un patrimonio protegido se considerara excesiva, al menos se podría prever la imposibilidad de embargarlos mientras existan otros en el patrimonio personal de la persona discapacitada. En cualquier caso se trataría de evitar, o al menos, entorpecer o dificultar todo cuanto sea posible que las aportaciones que realicen los familiares de la persona con discapacidad no terminen sirviendo al fin que las inspiraron.

Y es que el verdadero problema que subyace en el fondo de la cuestión que hemos planteado guarda relación con la naturaleza jurídica de la institución que estamos estudiando. En efecto, a nuestro juicio, se le debería haber reconocido personalidad jurídica al patrimonio protegido. Tendría que haber sido concebida como una entidad de carácter benéfico al servicio de una persona discapacitada. La figura más cercana vendría representada por las fundaciones, que se definen como organizaciones sin ánimo de lucro que, por voluntad de sus fundadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general. La única diferencia estribaría en que el concepto de fundación exige que el beneficiario sea una colectividad genérica, y en este caso que planteamos, habría un único beneficiario: la persona discapacitada. No obstante no creemos que existan grandes dificultades para aceptar en nuestros días que la protección de cada discapacitado representa un fin de interés general.

La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, configuró el patrimonio protegido como una estructura que incentiva con beneficios fiscales la realización de donaciones a la persona discapacitada, y nosotros entendemos que esta institución es más que eso. Al patrimonio protegido le han confeccionado un ropaje jurídico que le viene pequeño, y así es complicado que pueda desenvolverse con eficacia. El patrimonio protegido debe abandonar su actual e insuficiente configuración jurídica que lo deja reducido a una parte del patrimonio personal de un discapacitado, y adoptar un modelo inspirado en las fundaciones, esto es, una organización con personalidad jurídica propia y titular de un patrimonio que queda al servicio de un fin. De este modo, sin necesidad de declarar inembargables los bienes o revocables las donaciones de los familiares –alternativas muy difíciles de implantar–, las aportaciones, de forma natural, quedarían a salvo de las deudas de la persona discapacitada ya que el titular de ese patrimonio sería la propia

¹⁸ Artículo 8.8 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Ver reformas recientes y STC 88/2009, de 20 de abril.

¹⁹ De alguna manera sería un modo de dar entrada en nuestro Derecho a una figura similar al trust o fideicomiso del Derecho anglosajón, que hasta el presente no ha logrado hacerse un hueco en nuestras normas. Esta institución jurídica, existente en muchos países y con denominaciones y caracteres que difieren de un país a otro, nace del fideicomiso romano que adquiere extraordinario auge en la Edad Media.

organización, es decir, el patrimonio protegido, cuya personalidad jurídica sería diferente de la identidad de la persona discapacitada y no tendría por qué responder de sus deudas. Ésta es nuestra opinión.

III. Tratamiento fiscal del patrimonio protegido

Sin duda, el principal aliciente que encontramos en la creación de un patrimonio protegido es el significativo cúmulo de ventajas fiscales que reporta tanto para el beneficiario o titular del mismo, como para las personas que decidan efectuar aportaciones al mismo. Se trata en definitiva de un modo de realizar donaciones a la persona con discapacidad evitando el coste fiscal que éstas suelen provocar para el donatario y, yendo más allá, generando interesantes desgravaciones fiscales para los aportantes.

Considerando que estas ventajas fiscales atañen tanto a la propia persona con discapacidad beneficiaria del patrimonio protegido como a los familiares que realicen aportaciones, las analizaremos basándonos en dicho esquema, es decir, primero veremos las ventajas previstas para el discapacitado titular del patrimonio protegido y a continuación nos centraremos en el examen de la utilidad fiscal reservada a los familiares que hayan realizado aportaciones.

IV. Fiscalidad del patrimonio protegido desde el punto de vista de su titular

1. Las aportaciones se califican como rendimiento del trabajo sujeto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o como ganancia gravada por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Puesto que la aportación a un patrimonio protegido no es más que una adquisición a título gratuito llevada a cabo por su titular, es evidente que éste, beneficiario de la donación, tendría que quedar sometido a los rigores del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como cualquier otra transmisión de tal naturaleza. Sin duda, un gravoso peaje que habría significado el malogro de esta figura incluso antes de nacer. Para que éste no fuese el desenlace final, desde el principio se previó que el coste fiscal para la persona discapacitada fuese prácticamente inexistente.

El análisis ordenado y sistemático de las condiciones y límites de las ventajas fiscales previstas para el titular de un patrimonio protegido nos invita a partir de una idea fundamental; las aportaciones al patrimonio protegido, desde la perspectiva del discapacitado beneficiario del mismo, pueden recibir una doble calificación fiscal:

O se consideran rendimientos del trabajo sujetos al Impuesto sobre la Renta.

O se catalogan como ganancias patrimoniales sometidas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

¿Y cuál es el criterio a seguir para considerar las aportaciones rendimiento del trabajo o ganancia sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones? Veamos.

Siempre que cada aportante individualmente considerado no rebase anualmente la cifra de 10.000 euros de contribución, y el total de aportantes no superen la cantidad de 24.250 euros, estas aportaciones se considerarán rendimientos del trabajo para la persona discapacitada. Por encima de las cifras que acabamos de indicar la aportación debe ser tratada como ganancia sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En

consecuencia, todo lo que supere el límite individual por aportante o el límite colectivo para el total de familiares que hayan contribuido, debe reconducirse al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

A este particular se refiere la disposición adicional 18 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

«Cuando los aportantes sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo hasta el importe de 10.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto».

2. La exención de los rendimientos del trabajo: el resultado de multiplicar por tres el IPREM

En consecuencia, como acabamos de exponer, hasta estos importes la aportación se considera rendimiento del trabajo, y por encima de los mismos, donación sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones²⁰. Para la persona discapacitada resulta infinitamente más provechoso que la aportación se califique como rendimiento del trabajo, ya que las rentas que reciban esta consideración se beneficiarán de un primer tramo exento que alcanza una cifra equivalente al resultado de multiplicar por tres el IPREM (indicador público de renta de efecto múltiple). Cuando las aportaciones se consideren sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, no es posible aplicar ninguna exención o beneficio fiscal particular que no se derive de las reglas generales de ese impuesto.

Considerando que la cuantía del IPREM para el año 2022 es 8.106,28 euros (incluye el prorrateo de pagas extraordinarias), tendríamos un primer tramo de rendimientos del

²⁰ El aportante al patrimonio protegido también podría ser una sociedad. En tal caso el límite individual para calificar la aportación como rendimiento del trabajo sería también 10.000 euros. La aportación deberá considerarse gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades. «Asimismo, y con independencia de los límites indicados en el párrafo anterior, cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo siempre que hayan sido gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades con el límite de 10.000 euros anuales». En este caso, cuando quien realiza la aportación al patrimonio protegido es sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, el beneficiario de la aportación podría ser el propio trabajador discapacitado, o un familiar del mismo. En tal circunstancia el rendimiento del trabajo lo sería para el familiar, no para el trabajador de esa empresa a cuyo cargo se encuentra la persona discapacitada. «Cuando las aportaciones se realicen por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a favor de los patrimonios protegidos de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los empleados del aportante, únicamente tendrán la consideración de rendimiento del trabajo para el titular del patrimonio protegido».

trabajo plenamente exento que ascendería a 24.318,84 euros²¹. Esta cantidad, merced a los incesantes incrementos que ha experimentado el IPREM desde su creación en 2004, es superior a la que puede ser calificada como rendimiento del trabajo (24.250 euros), por tanto, desde 2022, una aportación a un patrimonio protegido jamás podría ser gravada como rendimiento del trabajo porque siempre estaría exenta. En 2004, cuando se creó el IPREM, éste ascendía a 6.447 euros. Si multiplicamos esta cantidad por tres tendríamos 19.341 euros, por tanto, en 2004, sí había posibilidad de que existiera un rendimiento del trabajo de hasta 4.909 euros, pero desde 2022, ya no es posible porque el IPREM multiplicado por tres arroja una cantidad superior al rendimiento del trabajo máximo posible que es 24.250 euros.

Aunque probablemente no resulte necesario, pondremos algún ejemplo.

Si el padre aportara 12.000 euros, la madre 10.000 euros, y un hermano 10.000 euros.

Rendimiento del trabajo exento: 24.250 euros

Rendimiento del trabajo no exento: 0 euros

Aportación sometida al Impuesto sobre Sucesiones y donaciones: 7.750 euros

Si la madre aportara 50.000 euros.

Rendimiento del trabajo exento: 10.000 euros

Rendimiento del trabajo no exento: 0 euros

²¹ El IPREM se crea por Real Decreto-Ley 2/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía para que pueda utilizarse como indicador o referencia del nivel de renta que sirva para determinar la cuantía de determinadas prestaciones o para acceder a determinadas prestaciones, beneficios o servicios públicos, y puede sustituir en esta función al salario mínimo interprofesional, que queda desvinculado de otros efectos o finalidades distintas de las laborales. El apartado 3 del artículo 2 del citado Real Decreto-Ley señala que «a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley, las referencias al salario mínimo interprofesional contenidas en normas vigentes del Estado, cualquiera que sea su rango, se entenderán referidas al IPREM, salvo las señaladas en el artículo 1 de este Real Decreto-Ley y en sus normas de desarrollo». Anualmente, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, se determina la cuantía del indicador público de renta de efecto múltiple.

El cálculo que acabamos de realizar viene respaldado por la Consulta Vinculante V0558-14, de 3 de marzo. Esta cantidad puede por consiguiente ser aportada por los familiares sin temor a que el titular del patrimonio protegido tenga que hacer frente al pago de tributo alguno, siempre que se respeten los límites descritos con anterioridad. La exención es total en esta franja inicial y viene recogida en la letra w del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre. Recogemos su contenido:

«Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 53 de esta Ley, hasta un importe máximo anual de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples.

Igualmente estarán exentos, con el mismo límite que el señalado en el párrafo anterior, los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos a que se refiere la disposición adicional decimoctava de esta Ley».

Aportación sometida al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: 40.000 euros

Si el padre aportara 10.000 euros y la madre 10.000 euros

Rendimiento del trabajo exento: 20.000 euros

Rendimiento del trabajo no exento: 0

Aportación sometida al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: 0

3. Cálculo de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de bienes aportados al patrimonio protegido.

Si la aportación al patrimonio protegido se realizara en especie y transcurrido un cierto tiempo el titular decidiera transmitir ese bien, al calcular la ganancia patrimonial que se ponga de manifiesto deberá utilizar la fecha y el valor de adquisición que tuvo cuando fue adquirido por quien realizó la aportación. La adquisición realmente realizada por la persona discapacitada, la que tuvo lugar en el momento de la aportación, resulta irrelevante a estos efectos, subrogándose en la posición del aportante.

Eso sí, queda expresamente excluida la posibilidad de que la persona discapacitada aplique los coeficientes de abatimiento en el cálculo de la ganancia patrimonial. El hecho de que el aportante hubiese adquirido el bien con anterioridad al 31 de diciembre de 2004 no tendría consecuencia alguna en este sentido.

A este particular también se refiere la disposición adicional 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas .

«En el caso de aportaciones no dinerarias, la persona con discapacidad titular del patrimonio protegido se subrogará en la posición del aportante respecto de la fecha y el valor de adquisición de los bienes y derechos aportados, pero sin que, a efectos de ulteriores transmisiones, le resulte de aplicación lo previsto en la disposición transitoria novena de esta Ley».

Aclaremos que la disposición transitoria novena de la Ley del Impuesto sobre la Renta es la que regula la aplicación de los coeficientes de abatimiento.

4. La exención relativa al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

También debemos referirnos a la exención prevista con relación al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados. Desde este punto de vista subrayaremos la importancia del número 20 del artículo 45.I.B) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre , que establece la exención de *«las aportaciones a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad regulados en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad, de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad».*

En consecuencia las aportaciones que se realicen al patrimonio protegido de una persona discapacitada se encuentran exentas de esta figura impositiva. Dicha exención afecta a las tres modalidades tributaria que lo integran, es decir, Transmisiones Onerosas, Operaciones Societarias y Actos Jurídicos Documentados, aunque considerando que las aportaciones son transmisiones realizadas a título gratuito, la exención afectará en la

práctica a la modalidad Actos Jurídicos Documentados, y más concretamente a la cuota gradual o variable de los documentos notariales.

Destacamos en este sentido la Consulta Vinculante de Dirección General de Tributos número 0174-05, de 27 de abril de 2005²².

5. La obligación de presentar todos los años el modelo 182

El artículo 71 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, establece:

«Los contribuyentes que sean titulares de patrimonios protegidos regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria, y, en caso de incapacidad de aquéllos, los administradores de dichos patrimonios, deberán remitir una declaración informativa sobre las aportaciones recibidas y las disposiciones realizadas durante cada año natural en la que, además de sus datos de identificación harán constar la siguiente información:

Nombre, apellidos e identificación fiscal tanto de los aportantes como de los beneficiarios de las disposiciones realizadas

Tipo, importe e identificación de las aportaciones recibidas así como de las disposiciones realizadas

La presentación de esta declaración informativa se realizará dentro del mes de enero de cada año, en relación con las aportaciones y disposiciones realizadas en el año inmediatamente anterior».

En consecuencia, como acabamos de ver, cada mes de enero el titular del patrimonio protegido o su administrador, en función de las circunstancias que han sido señaladas en la norma transcrita, deberá presentar una declaración informativa transfiriendo todos esos datos relativos fundamentalmente a las aportaciones y disposiciones realizadas durante el año que acaba de cerrarse.

El modelo que ha de usarse para este menester es el modelo 182, aprobado mediante Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre.

La primera vez que se presente el modelo 182 deberá ser acompañado de copia simple de la escritura pública de constitución del patrimonio protegido en la que figure la relación

²² «Las aportaciones a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad estarán exentas de las tres modalidades del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, es decir, de la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, de Operaciones Societarias y de Actos Jurídicos Documentados (en este caso con excepción de la cuota fija de documentos notariales). Ahora bien, en la práctica, dado que el artículo 4.2 de la Ley 41/2003 dispone que las aportaciones deberán realizarse siempre a título gratuito, parece que esta exención desplegará plenamente sus efectos en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, documentos notariales (cuota gradual o variable). Sin embargo no resultará aplicable en la modalidad Transmisiones Onerosas, precisamente por falta de carácter oneroso, ni en la modalidad de Operaciones Societarias, por imposibilidad de que las aportaciones configuren el hecho imponible».

de bienes y derechos que inicialmente lo constituyeron así como de la relación detallada de las aportaciones recibidas y disposiciones realizadas desde la fecha de constitución del patrimonio protegido hasta la de la presentación de esta primera declaración.

V. Fiscalidad del patrimonio protegido desde el punto de vista de los familiares que realizan aportaciones

1. La posibilidad de reducir sus respectivas bases imponibles con el importe de las aportaciones

Para los familiares que realicen aportaciones al patrimonio protegido esta alternativa puede llegar a representar una opción sumamente ventajosa. En efecto, los aportantes podrán reducir sus respectivas bases imponibles generales con la suma de las cantidades aportadas por cada uno. Este derecho tiene límites. Veamos.

Existe, de una parte, un tope que podríamos calificar de personal ya que se aplica individualmente a cada aportante. Ascende a 10.000 euros anuales.

De otro lado hemos de hacer alusión a un límite colectivo porque afecta al conjunto de familiares y a la aportación que entre todos hayan realizado. Esta cantidad es 24.250 euros.

En consecuencia, cada aportante debe respetar el límite individual y el límite colectivo que afecta a todos.

Sólo tienen derecho a disfrutar de la reducción de sus bases el cónyuge de la persona discapacitada y los familiares hasta el tercer grado inclusive.

Las cantidades aportadas por los familiares al patrimonio protegido de una persona discapacitada que no lleguen a reducir la base imponible por exceder o rebasar los límites que acabamos de comentar o por insuficiencia de base en la declaración del aportante, podrán aplicarse en los cuatro años siguientes. Conviene aclarar en tal sentido que si un año concurren aportaciones realizadas en el ejercicio con aportaciones llevadas a cabo en períodos anteriores y pendientes de aplicación aún, tendrían prevalencia las más antiguas, para facilitar de este modo que ese derecho del contribuyente ante la Hacienda pública no caduque. A este aspecto se refiere el apartado segundo del artículo 54 de la Ley del Impuesto sobre la Renta²³.

Es interesante analizar qué sucede con los límites previstos en el artículo 54 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, si un matrimonio opta por la tributación conjunta. La regla general la conocemos todos. Se establece con nitidez en el apartado segundo del artículo

²³ Artículo 54.2 de la [Ley 35/2006, de 28 de noviembre](#) , del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: «Las aportaciones que excedan de los límites previstos en el apartado anterior darán derecho a reducir la base imponible de los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos los importes máximos de reducción. Lo dispuesto en el párrafo anterior también resultará aplicable en los supuestos en que no proceda la reducción por insuficiencia de base imponible. Cuando concurren en un mismo período impositivo reducciones de la base imponible por aportaciones efectuadas en el ejercicio con reducciones de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, se practicarán en primer lugar las reducciones procedentes de los ejercicios anteriores, hasta agotar los importes máximos de reducción».

84 de la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta. En su virtud, no se procederá a elevar los límites de las reducciones en los casos de tributación conjunta.

«Los importes y límites cuantitativos establecidos a efectos de la tributación individual se aplicarán en idéntica cuantía en la tributación conjunta, sin que proceda su elevación o multiplicación en función del número de miembros de la unidad familiar».

Sin embargo, la misma norma que acabamos de citar prevé a renglón seguido una excepción que afecta directamente al límite de la reducción relacionada con las aportaciones a patrimonios protegidos. En efecto, *«los límites máximos de reducción en la base imponible previstos en los artículos 52, 53 y 54 y en la disposición adicional undécima de esta Ley, serán aplicados individualmente por cada partícipe o mutualista integrado en la unidad familiar».*

Como sabemos, con anterioridad a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, estando vigente el texto refundido de la anterior Ley del Impuesto sobre la Renta aprobado por [Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo](#), se atribuía la posibilidad de aplicar individualmente los límites máximos de reducción en la base imponible sólo a los partícipes o mutualistas que hubiesen realizado aportaciones a sistemas de previsión social, esto es, fundamentalmente planes de pensiones. Para los restantes casos, en cuyas filas se encontraban los aportantes a patrimonios protegidos, no estaba permitido elevar o multiplicar el límite en función del número de miembros de la unidad familiar. Esta disparidad de trato se debía a que el artículo 86, al permitir la elevación del límite en función de los miembros de la unidad familiar, se refería sólo al artículo 60.5, y no citaba el artículo 59 que era el que contenía la reducción de la base por aportaciones a patrimonios protegidos. Al tratarse de beneficios fiscales, no era planteable el uso de la analogía a pesar de que ambos supuestos guardaban una más que palmaria similitud. Podemos decir que esta ilógica disparidad de tratamientos quedó subsanada con la entrada en vigor el 1 de enero de 2007 de la Ley 35/2006. Esta es la razón por la cual algunas contestaciones de la Dirección General de Tributos a Consultas Vinculantes niegan la posibilidad de elevar el límite en caso de tributación conjunta. Lo hacen porque aplican la anterior normativa. Tal es el caso de la [número 0174-05, de 27 de abril](#) :

«De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (artículo 70 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas), en el caso de tributación conjunta, el límite de la reducción por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas discapacitadas, regulada en el artículo 59 de dicho Texto Refundido (artículo 47 sexies de la Ley 40/1998), se aplicará en idéntica cuantía que en la tributación individual, sin que proceda su elevación o multiplicación en función del número de miembros de la unidad familiar».

También contiene una doctrina desfasada en este sentido la Consulta Vinculante [número V0844-06, de 4 de mayo](#) .

2. La exención de la ganancia patrimonial que genere la aportación en especie

Si al aportar un bien a un patrimonio protegido su valor fuera superior al valor de adquisición, ¿habría que incluir en la declaración de renta del aportante la correspondiente ganancia patrimonial? Por fortuna, el artículo 33.3.e) de la [Ley 35/2006, de 28 de noviembre](#), del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, exime a los aportantes de tal obligación, eliminando un factor que podría operar como un grave contratiempo en la realización de estas operaciones. No hay que declarar nada por tanto.

Como el precepto que acabamos de citar dice expresamente que se entiende que no existe ni ganancia ni pérdida en estos casos, tampoco se incluirá en la declaración las posibles pérdidas patrimoniales que afloran al realizar estas transmisiones gratuitas en favor de la persona discapacitada.

VI. El punto más controvertido. ¿es obligatorio que las aportaciones se queden inmovilizadas durante cuatro años antes de ser utilizadas en la satisfacción de las necesidades vitales de su titular?

1. El origen del problema

El aspecto que más inseguridad e incertidumbre ha generado con relación a los patrimonios protegidos es el relativo a la aparente indisponibilidad de las aportaciones durante lo que reste de ejercicio desde la fecha de la aportación y cuatro años más. En efecto, sobre la base de lo expuesto en el artículo 54 de la [Ley 35/2006, de 28 de noviembre](#), del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando se lleva a cabo una aportación a un patrimonio protegido, no se permitirá su uso durante ese plazo que se prolonga durante algo más de cuatro años. Para la inmensa mayoría de familias que tienen a su cargo a una persona discapacitada, realizar una aportación de dinero y prescindir de su uso durante esos años representa un lujo sencillamente impensable. El dinero que tienen es para usarlo, no para inmovilizarlo, de ahí que muchos hayan renunciado a los patrimonios protegidos y esta figura no se haya propagado como se esperaba en los doce años que han transcurrido desde su entrada en escena.

No se trata en realidad de una prohibición; estamos más bien ante una alternativa de nefastas consecuencias para los aportantes y para el titular del patrimonio protegido, que perderán su afortunada situación de privilegio en materia impositiva.

Si no se observara el mandato descrito y se dispusiera de lo aportado dentro de ese plazo, los donantes de ese dinero tendrían que presentar una declaración complementaria reponiendo en la misma las sumas con que redujeron sus respectivas bases imponibles generales. Por su parte, el titular del patrimonio tendría igualmente que presentar una autoliquidación complementaria para incluir esas aportaciones de las que se benefició y no declaró en su día por encontrarse exentas de tributación. Deberá calificar esas sumas como rendimientos del trabajo. Sobra decir que un desenlace como el que acabamos de describir borraría de un plumazo el posible atractivo de un patrimonio protegido puesto que éste, sin ventajas fiscales, queda despojado de su razón de ser: para llevar a cabo donaciones sometidas a un régimen incluso peor que el general, no hace falta crear un patrimonio protegido.

Sólo una vez transcurrido ese tiempo mínimo de espera los recursos aportados podrán ser destinados sin recelos ni desconfianzas a la satisfacción de las necesidades de su titular. La cuestión se regula en el apartado quinto del artículo 54 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las

Personas Físicas. Transcribimos íntegramente su contenido en nota a pie de página²⁴.

En consecuencia, según el tenor literal del artículo 54 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el dinero y los bienes que se aportan a un patrimonio protegido resultan provisionalmente indisponibles. Sin duda un duro revés que debilita el ánimo de quienes en algún momento han visto en los patrimonios protegidos una herramienta útil para adecuar la carga fiscal de la familia de una persona discapacitada a su perenne situación de prodigalidad y derroche. Sin embargo, si profundizamos en los conceptos y analizamos el verdadero alcance de las categorías que se emplean en los textos legales, descubrimos que la condición o límite que acabamos de analizar deja un considerable margen de acción, tanto, que apenas restringe el funcionamiento normal de estas instituciones. Si se nos permite la expresión, *no es tan fiero el león como lo pintan*, sobre todo si centramos nuestra atención en el concepto legal de acto de disposición. Nos explicamos. Hemos dicho que no podemos disponer de esos bienes durante cuatro años; pues bien, ¿qué se entiende exactamente por acto de disposición?

2. Gastos y operaciones que no se consideran actos de disposición según la doctrina de la Dirección General de Tributos y que, en consecuencia, no obligan a regularizar

La Dirección General de Tributos, a través de sus contestaciones a consultas vinculantes, ha ido paulatinamente aclarando el concepto de acto de disposición. Vamos a ver una serie de operaciones que, sobre la base de esta doctrina administrativa, no se consideran actos de disposición y, en consecuencia, aunque se hayan realizado dentro de ese inquietante y conflictivo período de cuatro años, no obligarían a las partes interesadas a regularizar autoliquidaciones de otros años.

Veamos.

6.2.1. Se puede utilizar el dinero del patrimonio protegido para hacer frente al pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

En efecto. Si la persona discapacitada debe hacer frente al pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y se abona con dinero procedente del patrimonio protegido no se habría llevado a cabo un acto de disposición siempre que –atención– dicha posibilidad

²⁴ «La disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuada en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes tendrá las siguientes consecuencias fiscales: a) Si el aportante fue un contribuyente por este Impuesto, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición. b) El titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar en la base imponible la parte de la aportación recibida que hubiera dejado de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la letra w) del artículo 7 de esta Ley, mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición».

venga contemplada en el régimen de administración del patrimonio protegido recogido en las escrituras de constitución. Es obvio que habrá que poner especial cuidado a la hora de preparar esas escrituras para que contemplen expresamente este tipo de desembolsos. En este orden de cosas el buen oficio del notario resultará clave.

Destacamos la contestación de la Dirección General de Tributos a la [Consulta Vinculante número V0844-06, de 4 de mayo](#) :

«En lo relativo al pago por parte del titular del patrimonio del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por la donación percibida debe indicarse que ésta es una obligación personal del donatario y, en principio, ni siquiera puede concluirse que el pago del mencionado impuesto tenga que efectuarse con cargo al patrimonio protegido, extremo éste que dependerá del régimen de administración, siendo ésta una cuestión ajena al ámbito de competencias de este Centro Directivo. No obstante, y si el régimen de administración lo permite, conforme con el criterio anteriormente expuesto no procederá la regularización».

6.2.2 El dinero de un patrimonio protegido no tiene por qué quedar inmovilizado. Se permite la realización de inversiones financieras.

Si se utiliza el dinero o los bienes pertenecientes al patrimonio protegido para realizar algún tipo de inversión financiera, dicho modo de actuar no obligaría a regularizar por no considerarse acto de disposición. Eso sí: debe tratarse de una posibilidad contemplada y admitida en el régimen de administración del patrimonio protegido. Volvemos a insistir en la conveniencia de redactar la escritura incluyendo estas alternativas en el régimen de administración.

La contestación de la Dirección General de Tributos a la [Consulta Vinculante número V0844-06, de 4 de mayo](#) nos despeja las posibles dudas que pueden surgir sobre el particular:

«La utilización del dinero aportado para realizar algún tipo de inversión financiera no dará lugar a regularización siempre y cuando se efectúe de conformidad con el régimen de administración regulado en el artículo 5 de la Ley 41/2003 y el nuevo bien adquirido sustituya al dinero inicialmente aportado en el patrimonio protegido».

En el mismo sentido la [Consulta Vinculante número V0851-14, de 26 de marzo](#) :

«Por tanto, la utilización del dinero aportado para realizar algún tipo de inversión financiera, como en el presente caso, no dará lugar a regularización siempre y cuando se efectúe de conformidad con el régimen de administración regulado en el artículo 5 de la Ley 41/2003 y el bien o derecho adquirido se integre asimismo en el patrimonio protegido».

6.2.3 El fallecimiento de la persona discapacitada en ese período de cuatro años no obliga a regularizar

La extinción del patrimonio protegido por el fallecimiento del titular y la consiguiente adjudicación a quienes corresponda de los bienes y derechos que lo integren, no debe considerarse un acto de disposición que obligue a las partes implicadas a regularizar. Sin embargo esta interpretación no ha de hacerse extensiva a otras causas de extinción del patrimonio. Efectivamente, el fin del patrimonio protegido por causas diferentes del fallecimiento del titular, por ejemplo, pérdida de la condición de persona discapacitada, si

obliga a regularizar las aportaciones realizadas dentro del período de cuatro años que comentamos.

A esta circunstancia alude la contestación de la Dirección General de Tributos a la [Consulta Vinculante número V0844-06, de 4 de mayo](#) :

«Fuera del supuesto de fallecimiento, la extinción del patrimonio protegido, en la medida en que implica una salida de los bienes y derechos de la masa patrimonial afecta de forma inmediata y directa a las necesidades vitales de la persona con discapacidad, ha de considerarse una disposición de bienes y derechos a efectos de lo previsto en el artículo 59.5 del TRLIRPF. Ello determinará las obligaciones fiscales reguladas en el precepto si la disposición se efectúa en el período impositivo en que se realizó la aportación o en los cuatro siguientes».

6.2.4 Se puede pagar al notario con dinero del patrimonio protegido.

La utilización de los haberes existentes en el patrimonio protegido para hacer frente a los gastos de notaría no supone acto de disposición. [Consulta Vinculante](#) número V0605-14, de 6 de marzo . En el mismo sentido, V0485-14, de 21 de febrero :

«En relación con la aplicación de las aportaciones realizadas al patrimonio protegido al pago de los gastos notariales correspondientes a la constitución del patrimonio protegido o a futuras aportaciones, el criterio de este Centro Directivo respecto a la obligación de regularización y la aplicación de los bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido se ha manifestado en diferentes consultas, entre las que se encuentra la consulta V1379-09, de 10 de junio. De acuerdo con lo manifestado en la citada consulta, no darán lugar a regularización los actos que supongan una administración activa del patrimonio realizados con sujeción al régimen de administración exigido por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, circunstancias que se cumplirían en el caso consultado, al tratarse de gastos necesarios para la constitución del patrimonio y para la incorporación de bienes adicionales al mismo, siempre que se realizaran con arreglo al régimen de administración previsto en la Ley 41/2003».

6.2.5 Se puede adquirir un inmueble con el dinero del patrimonio protegido dentro del período de cuatro años sin necesidad de regularizar

En principio no supone acto de disposición la utilización del dinero del patrimonio protegido para adquirir un inmueble. Se trataría de una inversión inmobiliaria, y siempre que venga amparada por el régimen de administración plasmado en las escrituras de constitución no habrá obligación de regularizar. Destacamos en este sentido las [Consultas Vinculantes número V3547-13, de 9 de diciembre](#) , [V3553-13, de 9 de diciembre](#) o [V3487-13, de 2 de diciembre](#) :

«Por tanto, la utilización del dinero aportado para realizar algún tipo de inversión inmobiliaria, como en el presente caso, no dará lugar a regularización siempre y cuando se efectúe de conformidad con el régimen de administración regulado en el artículo 5 de la Ley 41/2003 y el bien o derecho adquirido se integre asimismo en el patrimonio protegido. Circunstancia esta última que ocurre en el caso consultado, en el que la vivienda ha sido afectada al patrimonio protegido mediante escritura pública».

Está claro, por tanto, que en esos cuatro años se pueden hacer muchas cosas. Se puede pagar impuestos con el dinero del patrimonio protegido, o hacer frente a los gastos de notaría, o realizar inversiones financieras o inmobiliarias sin que en principio nadie vaya a entrar en el resultado de la inversión que siempre es incierto. Pero todo eso, que está muy bien, no es lo que realmente necesitan los familiares de una persona discapacitada. Ellos quieren poder utilizar ese dinero para atender sus necesidades sin la obligación de atravesar ese período durante el cual, tras haber realizado la aportación, tengan que buscar con admirable heroísmo y altas dosis de magia financiera un excedente para atender las necesidades vitales de ese familiar discapacitado. Es obvio que esta circunstancia sólo podrá darse en familias con una situación económica muy saneada. Quienes no anden tan desahogados, no van a ser capaces de aportar dinero al patrimonio y disponer de otras cantidades para cubrir sus abundantes gastos.

Como nos resistimos a creer que el patrimonio protegido sea una institución exclusivamente al servicio de familias con abundantes recursos, nos preguntamos: ¿se puede utilizar el dinero de un patrimonio protegido para atender las necesidades vitales de una persona discapacitada sin que ello suponga un acto de disposición y obligue a las partes implicadas a regularizar su situación?

Sí, desde el año 2009 sí, y vamos a intentar explicar por qué.

3. La utilización de los bienes y derechos aportados al patrimonio protegido para hacer frente a las necesidades de su titular sin haber transcurrido cuatro años. Situación previa a la reforma llevada a cabo en 2009

Si esta pregunta hubiese sido formulada con anterioridad a la [Ley 1/2009, de 25 de marzo](#), la respuesta habría sido negativa, pero la entrada en escena de esta norma de rango legal nos obliga a diferenciar un antes y un después en todo cuanto a este asunto concierne.

Antes de la aprobación de esta Ley nadie ponía en cuestión las consecuencias de usar los medios del patrimonio protegido para atender necesidades vitales de su titular sin que hubiesen transcurrido esos cuatro años. Cuando se procedía de esta forma, había que regularizar la situación del titular y de los aportantes porque sus ventajas fiscales quedaban desactivadas. Miren la siguiente consideración realizada por la Dirección General de Tributos en el año 2006. Se trata de la [Consulta Vinculante número V0844-06, de 4 de mayo](#) :

«...El objeto es que en esta masa patrimonial permanezcan los bienes y derechos inicialmente aportados (...), dando lugar a regularización aquellos actos que supongan una salida de bienes o derechos de esta masa patrimonial aislada produciéndose una erosión en el valor patrimonial de la misma.»

Y añade:

«En principio, y para que no proceda la regularización de las reducciones, la atención de las necesidades vitales del titular del patrimonio deberán de atenderse con los frutos y rendimientos del patrimonio protegido»

Antes de 2009 no había dudas, pero todo cambió con la aprobación de esta Ley, aunque la Dirección General de Tributos haya iniciado una resistencia numantina en su negativa a aceptar el cambio.

4. La reforma legal llevada a cabo en el año 2009. La [Ley 1/2009, de 25 de marzo](#)

En 2009 se procede a reformar el régimen jurídico de los patrimonios protegidos merced a la [Ley 1/2009, de 25 de marzo](#). Desde la perspectiva que centra nuestra atención, esta norma añade el siguiente párrafo al número 2 del artículo 5 de la [Ley 41/2003, de 18 de noviembre](#), de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad. Leamos con atención su contenido:

«En todo caso, y en consonancia con la finalidad propia de los patrimonios protegidos de satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares, con los mismos bienes y derechos en él integrados, así como con sus frutos, productos y rendimientos, no se considerarán actos de disposición el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria».

In claris, non fit interpretatio, que traducido a lenguas vernáculas significa «más claro agua». El dinero y los bienes aportados al patrimonio protegido son indisponibles durante el plazo señalado, pero la utilización del dinero y el consumo de los bienes integrados en el mismo para atender las necesidades vitales de su titular no se considera un acto de disposición. Como el artículo 54 de la [Ley del Impuesto sobre la Renta](#) impone la consecuencia jurídica de regularizar las aportaciones cuando se realice un acto de disposición, no será preciso regularizar nada cuando se atiendan necesidades vitales del titular porque esa forma de actuar no supone acto de disposición alguno.

Se dio entrada en nuestro ordenamiento de esta forma a la observación o sugerencia que el Consejo Económico y Social formuló en el Informe que remitió al Consejo de Ministros sobre el Anteproyecto de la [Ley 41/2003](#). Este órgano consultivo manifestó que *«el Anteproyecto debería haber establecido que el cumplimiento de obligaciones fiscales por disponer del patrimonio en un momento determinado no debería exigirse cuando dicha disposición responda a situaciones de satisfacción de las necesidades que han dado lugar a la constitución del patrimonio. De lo contrario podría considerarse que prima la voluntad de preservar la masa patrimonial en vez de la satisfacción de las necesidades vitales de la persona con discapacidad, que constituye la finalidad declarada del texto normativo objeto de dictamen»*²⁵.

Incluso en la propia tramitación parlamentaria de la [Ley 41/2003](#) se hicieron ya propuestas en tal sentido. El Grupo Parlamentario Socialista propuso que no hubiese obligación de regularizar si el motivo de la disposición era atender necesidades de la persona discapacitada. Para ello propusieron añadir un párrafo al artículo 15.4 de esa Ley con el siguiente tenor²⁶:

«Tampoco se aplicará lo dispuesto en este apartado cuando la disposición de los bienes o derechos aportados al patrimonio protegido de la persona con discapacidad sea

²⁵ Consejo Económico y Social. «Dictamen sobre el anteproyecto de ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad».

²⁶ Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, Serie A, número 154-5, 10/09/2003, página 30. Esta propuesta de enmienda fue también planteada ante el Senado. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado, serie II, número 152 d, 13/10/2003.

necesaria, y así se justifique, para satisfacer las necesidades del titular con discapacidad».

Por su parte el Grupo Parlamentario Catalán propuso agregar este párrafo²⁷:

«La disposición en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad, con un fin distinto al de la satisfacción de las necesidades vitales de los contribuyentes beneficiarios de los citados patrimonios, determinará las siguientes obligaciones fiscales»

Ambas propuestas fueron rechazadas, pero es obvio que desde el primer momento estuvo presente y que la reforma de 2009 representa el punto en que finalmente logra abrirse paso. Tan presente estuvo en aquellos primeros años que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales publicó en 2003 un folleto explicativo con objeto de dar a conocer la institución en el que se decía expresamente²⁸:

28

«Para conservar los beneficios fiscales, los bienes aportados pueden gastarse para atender las necesidades del beneficiario, pero no transmitirse a tercero, en un plazo de cuatro años desde la aportación».

Dicho folleto venía rubricado por Elena Valcárcel, Secretaria de Estado de Asuntos Sociales, Familia y Discapacidad. No debemos olvidar que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales fue el promotor del proyecto normativo que dio lugar a la aprobación de la Ley 41/2003. Resulta interesante ver cómo se interpretaba desde ese Ministerio el texto legal, incluso contraviniendo lo que decía expresamente.

En el año 2009 se toma la decisión normativa de corregir un aspecto del régimen fiscal de los patrimonios protegidos que había sido objeto de críticas por parte de la totalidad de los autores que estudiaron la cuestión entre los años 2003 y 2008. Recogemos un fragmento

²⁷ Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, serie A, número 154-5, 10/09/2003, página 42. Esta propuesta de enmienda fue también planteada ante el Senado en idénticos términos. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado, serie II, número 152 d, 13/10/2003, página 34.

²⁸ «Protección patrimonial de las personas con discapacidad». Folleto explicativo editado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Año 2003. Página 11.

de un trabajo de Cubiles Sánchez-Pobre, que de alguna manera representa el sentir unánime de la doctrina en aquellos años sobre este particular²⁹:

«Este tratamiento legal no es acertado pues, si bien es admisible que, cuando la disposición en el período indicado no tenga razones que la avalen, se prive a los aportantes y a los titulares del patrimonio de los beneficios fiscales disfrutados, en aquellos supuestos en que la disposición sea necesaria para garantizar la satisfacción de las necesidades del discapacitado, ello no debiera dar lugar a penalización alguna... pues recordemos que lo que se pretende es crear un patrimonio cuyo destino no debe ser otro que atender las necesidades señaladas».

En 2009 todo cambia en este sentido, pero tenemos el enorme problema de que la Dirección General de Tributos, en lugar de aceptar estos nuevos criterios legales, se dedica a interpretar, ignorando que las normas claras no se interpretan, se leen y se acatan. No entendemos esos titánicos esfuerzos para explicar el contenido de un régimen jurídico cuya luz emana, cegadora, de sus propios textos.

Analicemos con pormenor la postura mantenida por la Dirección General de Tributos. La encontramos en contestaciones a Consultas Vinculantes como las siguientes:

V0851-14, de 26 de marzo ,
V0485-14, de 21 de febrero ,
V0363-14, de 12 de febrero ,
V3553-13, de 9 de diciembre ,
V3532-13, de 5 de diciembre ,
V3473-13, de 28 de noviembre ,
V3468-13, de 27 de noviembre ,
V3459-13, de 27 de noviembre ,
V3458-13, de 27 de noviembre ,
V3457-13, de 27 de noviembre ,

Condensaremos sus planteamientos en torno a las cuatro ideas siguientes.

Primera idea. La Dirección General de Tributos sostiene que el cambio producido en el significado del término «acto de disposición», no afecta al artículo 54 de la [Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas](#) porque no se prevé expresamente. Transcribimos el fragmento que recoge esta consideración:

«No se manifiesta en la citada Ley 1/2009 que la mención a la no consideración como actos de disposición del gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en

²⁹ Cubiles Sánchez-Pobre, P. «La protección patrimonial de las personas con discapacidad en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre». Quincena Fiscal Aranzadi, número 5, año 2005, página 45. En el mismo sentido Marín Calero, C. «La integración jurídica y patrimonial de las personas con discapacidad psíquica o intelectual». Ramón Areces. Año 2004. Página 87. Pérez Huete, J. «Régimen fiscal del patrimonio protegido de los discapacitados». Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales, número 29. Año 2004. Página 14. Fernández López, R. I. «Planes de pensiones y patrimonio protegido de los discapacitados: análisis comparativo de su régimen tributario». Revista Técnica Tributaria, número 65, año 2004. Pérez Lara, J. M. y López Martínez, J. «Impuestos y discapacidad». Colección cuadernos de jurisprudencia tributaria de Aranzadi, número 39. Año 2005.

el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria, suponga la derogación, para dichos bienes, del requisito de mantenimiento de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido durante los cuatro ejercicios siguientes al de su aportación establecido en el artículo 54.5 de la LIRPF».

Es cierto: no se hace mención expresa del artículo 54 de la Ley del Impuesto sobre la Renta..., ¿pero es que acaso hace falta? Cuando una norma tributaria utiliza en su presupuesto de hecho una categoría propia del Derecho común, y el contenido o alcance de esta categoría es objeto de modificación, el presupuesto de hecho de la norma de contenido tributario queda indirectamente alterado sin necesidad de que se advierta expresamente. Aunque no resulte necesario, concédannos un segundo para poner un ejemplo.

Como todo el mundo sabe, la Ley del Impuesto sobre la Renta permite que los matrimonios tributen conjuntamente. Utiliza la institución civil del matrimonio para establecer unas consecuencias jurídicas. Cuando se reforma la institución del matrimonio y se permite el enlace entre personas del mismo sexo, ¿no admitimos que los cónyuges homosexuales tributen conjuntamente? Naturalmente sí, y no fue necesario que ese efecto se previera expresamente en la reforma del [Código Civil](#). Lo que ha sucedido con relación a los patrimonios protegidos es una situación análoga a la que acabamos de describir. Se redefine civilmente el concepto de acto de disposición y se generan de forma indirecta unas determinadas consecuencias en el ámbito tributario.

Esa referencia expresa que echa en falta la Dirección General de Tributos sólo habría sido imprescindible si la intención hubiese sido limitar el alcance de la reforma y que no afectara al contenido del artículo 54 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Si el propósito del legislador hubiese sido no alterar de forma indirecta el alcance del artículo 54 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo habría tenido que prever expresamente. No lo hizo en su momento ni lo ha hecho en los seis años que han transcurrido desde entonces, por tanto, no consideramos que la interpretación que defiende la Dirección General de Tributos sea correcta.

Segunda idea. Como el artículo 5.2 de la [Ley 41/2003, de 18 de noviembre](#) es un precepto relativo a las reglas de administración del patrimonio protegido y no a su fiscalidad, no produce consecuencias en el ámbito tributario. Así lo expresa:

«Antes bien, debe tenerse en cuenta que el artículo 5.2 de la Ley 41/2003 no se refiere al régimen fiscal del patrimonio protegido, recogiéndose dicho régimen en el Capítulo III de dicha Ley (artículos 15 a 17). Por el contrario, el artículo 5 de la Ley 41/2003, se refiere al régimen de administración del patrimonio protegido, y en su apartado 2 se regulan los actos sometidos a autorización judicial».

En el artículo 5.2 de la Ley 41/2003, con el párrafo que se añade en 2009, se modifica el concepto de una categoría básica y fundamental en el régimen de los patrimonios protegidos, a saber, el concepto de acto de disposición. Si el artículo 54 de la Ley del Impuesto sobre la Renta usa este concepto para describir un presupuesto de hecho al que le reserva unas consecuencias jurídicas, es evidente que su contenido se ve afectado por esa norma.

De alguna manera cuando se aprobó el artículo 54 de la Ley del Impuesto sobre la Renta el legislador tuvo la opción de elegir entre una de estas dos posibilidades:

Crear su propio concepto de acto de disposición con un significado y alcance especial en el ámbito tributario.

Usar el concepto general de acto de disposición previsto en la legislación civil para los patrimonios protegidos.

Como se optó por la segunda alternativa, circunstancia que se desprende de la inexistencia de una norma tributaria que defina el concepto de «acto de disposición» con relación a los patrimonios protegidos, para interpretar el artículo 54 de la Ley del Impuesto sobre la Renta debemos usar supletoriamente la normativa civil vigente en cada momento, en los términos indicados en el apartado segundo del artículo 7 de la [Ley General Tributaria](#) :

«Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derechos común»

La Dirección General de Tributos no nos puede exigir que no apliquemos un precepto por el simple hecho de pertenecer al derecho común. Podrá impedirnos que bebamos en esas fuentes del Derecho civil cuando existan normas más específicas en el ámbito tributario puesto que las leyes especiales prevalecen sobre las generales. Pero en el caso que tratamos no hay norma especial, sólo encontramos la norma general relativa a los patrimonios protegidos ¿Qué precepto de contenido tributario define el concepto de acto de disposición en los patrimonios protegidos? Ninguno. No existe. Por consiguiente, el artículo 5.2 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, goza de plena validez a la hora de determinar el alcance del artículo 54 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tercera idea. Sostiene la Dirección General de Tributos que como en la disposición final sexta de la Ley 1/2009, de 25 de marzo, se dice que el título competencial bajo el que se dicta esta norma se sustenta en las competencias exclusivas que el Estado tiene en materia civil, esta norma no puede tener efectos fiscales. Transcribimos el fragmento para que pueda verse con nitidez la postura que mantiene:

«A lo anterior se une que la Ley 1/2009 establece expresamente su alcance no fiscal en su disposición final sexta “Título competencial”, en la que se manifiesta que “La presente Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos, conforme al artículo 149.1.8a (Legislación civil) de la Constitución”. A diferencia de la Ley 41/2003, que sí contenía, como se ha referido, normas de carácter fiscal, al incluir un Capítulo III “Modificación de la normativa tributaria”, con tres artículos, el 15, referido a la modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el 16, a la del Impuesto sobre Sociedades y el 17, referido al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; razón por la cual en la disposición final primera “Título competencial” de la Ley 41/2003, se estableció que: “Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6a, 8a y 14a de la Constitución.”, que se refieren, respectivamente a la legislación mercantil, penal, penitenciaria y procesal; a la legislación civil; y a la Hacienda general y Deuda del Estado».

Acabamos de leerlo. La Dirección General de Tributos dice que la [Ley 1/2009, de 25 de marzo](#) , establece su alcance no fiscal en la disposición final sexta. Vamos a transcribir la disposición final sexta de la Ley 1/2009, de 25 de marzo:

«La presente Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos, conforme al artículo 149.1.8.a de la Constitución».

¿En cuál de estas tres líneas se establece expresamente el alcance no fiscal? Decir que una Ley declara expresamente su falta de eficacia en materia tributaria porque en una disposición final diga que ha sido aprobada sobre la base de las competencias que la Constitución reconoce al Parlamento que la ha aprobado en asuntos relacionados con la legislación civil es un error considerable. El título competencial que se recoge en las disposiciones finales de las leyes no afecta a su alcance, simplemente justifica que el Parlamento que ha dictado esa norma –estatal o autonómico– goza de la competencia necesaria y respeta el reparto de competencias legislativas previsto en nuestra Constitución. No tiene nada que ver con su alcance.

Por otra parte, ¿la legislación civil no es aplicable en materia tributaria? Recordemos el apartado dos del artículo 7 de la Ley General Tributaria:

«Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común».

Lo que establece el artículo 7 de la Ley General Tributaria es que en ausencia de una norma estrictamente fiscal, tendremos que recurrir a los preceptos del Derecho común. Como no existe ninguna norma tributaria que defina el concepto de acto de disposición en los patrimonios protegidos, para determinar el alcance de las normas fiscales que usen el concepto de disposición tendremos que usar su significado en materia civil.

Cuarta idea: Sostiene la Dirección General de Tributos que la exposición de motivos de la Ley 1/2009, de 25 de marzo, refleja expresamente que el contenido de la misma no tiene alcance fiscal. Recogemos el texto donde se encuentra tal afirmación:

«A su vez, en la exposición de motivos de la Ley 1/2009, se refleja expresamente que las modificaciones introducidas por dicha Ley no tienen un alcance fiscal, quedando dicha modificación del régimen fiscal para un momento posterior».

Veamos qué dice la exposición de motivos:

«...Y, finalmente, destaca la aclaración legal del concepto de acto de disposición de determinados bienes integrados en los patrimonios protegidos, habida cuenta de la disparidad de criterios detectados en la práctica».

Por otra parte, y con la finalidad de llevar a cabo una revisión en profundidad de la actual regulación tributaria de los patrimonios protegidos, se insta al Gobierno a que, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, presente un Proyecto de Ley de mejora del tratamiento fiscal de estas instituciones patrimoniales.»

Estos son los párrafos en los que, a juicio de la Dirección General de Tributos, se establece que esta Ley no tiene alcance fiscal. ¿Dónde se hace tal afirmación? Lo que dice la exposición de motivos es que el concepto de acto de disposición había generado problemas de interpretación y se aclara legalmente su significado. Eso por un lado. Y a continuación, tras un punto y aparte, se insta al Gobierno a que en el plazo de seis meses presente un proyecto de ley para mejorar el tratamiento fiscal de los patrimonios protegidos, algo que, dicho sea de paso, nunca se ha hecho.

En estas cuatro ideas que acabamos de resumir y comentar, se contiene la tesis mantenida por la Dirección General de Tributos. Sobre la base de lo expuesto, es lógico suponer que la conclusión final a la que llega es que el uso del dinero o bienes del patrimonio protegido para atender las necesidades vitales del titular dentro de ese plazo inicial de cuatro años obliga a regularizar la situación fiscal del propio discapacitado y de los aportantes, sin embargo no es así. No concluye ni eso ni lo contrario, o quizá concluye las dos cosas. Sencillamente resulta imposible entender con un mínimo de seguridad jurídica cuál es su conclusión. Recogemos el siguiente fragmento para que pueda vivirse en primera persona esta intensa y a la vez desconcertante experiencia de enfrentarse a un texto confuso, incoherente e ininteligible.

Comienza concluyendo –después de todo lo comentado– que no hay que regularizar:

«Por tanto, teniendo en cuenta todo lo anterior, debe concluirse que el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria, no debe considerarse como disposición de bienes o derechos, a efectos del requisito de mantenimiento de las aportaciones realizadas durante los cuatro años siguientes al ejercicio de su aportación establecido en el artículo 54.5 de la LIRPF».

Y a renglón seguido, sin solución de continuidad, vuelve a decir que no se disponga sin el transcurso de esos cuatro años:

«Ahora bien, para que tal conclusión sea posible, dado que los beneficios fiscales quedan ligados a la efectiva constitución de un patrimonio, deberá constituirse este último, lo que implica que, salvo en circunstancias excepcionales por las que puntualmente la persona con discapacidad pueda estar atravesando, el gasto de dinero o bienes fungibles antes del transcurso de cuatro años desde su aportación no debe impedir la constitución y el mantenimiento durante el tiempo del citado patrimonio protegido».

Sí pero no; no aunque sí... La situación de absoluta inseguridad en que quedan abandonadas las familias que viven experiencias de esta naturaleza es total. No es posible saber a qué atenerse. No es posible actuar con una previsión definida de las consecuencias. Si tuviésemos que aconsejar o asesorar a alguien acerca de la constitución de un patrimonio protegido, no nos veríamos capaces de darle un consejo claro y preciso sobre el momento en que pueden disponer de lo aportado. La Ley nos parece absolutamente clara, ya lo hemos dicho por activa y por pasiva, pero la doctrina de la Dirección General de Tributos deja tras de sí un reguero de titubeos, desconfianzas e indecisiones que perjudica gravemente el desarrollo e implantación de esta figura. La seguridad jurídica, principio clave en nuestro sistema de derechos y garantías, no está ocupando en este asunto el lugar que merece.

Como no es necesario interpretar una normativa que nos ofrece un contenido nítido y transparente, aprovechamos la ocasión para pedir que nuestra Dirección General de Tributos cese en su empeño de empañar lo que normas de rango legal disponen con resplandeciente limpidez.

VII. El concepto de necesidad vital

Sí podrían surgir dudas sobre el concepto de «necesidad vital». A él se vincula la excepción que se aprueba en el año 2009 pero carecemos de una definición legal del mismo.

A nuestro juicio el concepto de necesidad vital guarda una estrecha relación con la noción de alimentos en el Derecho civil. Hablaríamos por tanto de todo lo que sea preciso para que una persona pueda atender sus necesidades básicas y desarrollarse con dignidad como persona. Se podría utilizar el dinero para atender el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica y la educación o formación de esa persona. Como es obvio, cada uno de estas posibles partidas de gastos puede variar en función de las circunstancias. Hablamos de una persona discapacitada, de modo que la atención médica, por citar una de ellas, variará en función de sus circunstancias personales, pudiendo llegar a incluir el cuidado en centros especializados, la fisioterapia, la rehabilitación, el tratamiento médico y farmacológico, el internamiento en clínicas, la asistencia personal o ayuda externa diaria, etcétera. La atención de todos estos gastos entran dentro de lo que puede entenderse como cuidado de necesidades vitales.

Podemos decir que existe bastante unanimidad en la doctrina. Citaremos algunos ejemplos. Pérez De Ontiveros Baquero, comenta sobre este particular³⁰:

«La Ley guarda silencio al respecto. Los intentos para determinar su contenido específico no pueden abordarse de forma genérica, dado que las necesidades que pueden afectar a la persona discapacitada serán diferentes en atención de las particulares condiciones del sujeto beneficiario. Sin embargo el hecho de que la norma utilice el término "vitales" no debe restringir su interpretación a las llamadas necesidades esenciales, esto es, a las que afectan al sustento o la habitación, sino que en ellas habrán de incluirse las relativas a procurar todos aquellos cuidados que por las especiales circunstancias que afectan al discapacitado se precisen para que éste pueda llevar una vida digna. Por ello habrán de incluirse en éstas las que deriven de tratamientos médicos exigidos para su rehabilitación, o tengan su origen en programas preventivos o de formación, así como cualquier otra de similar naturaleza».

En consecuencia, aunque la Dirección General de Tributos ponga el acento en la indeterminación de este concepto diciendo que *«las necesidades vitales de cada titular de un patrimonio protegido constituyen una cuestión de hecho que podrá acreditarse empleando cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en Derecho, cuya valoración corresponderá efectuar a los órganos de inspección y gestión de la Administración Tributaria»*, es evidente que hay una serie de conceptos que en principio entran sin especial dificultad en el ámbito de la atención de las necesidades vitales. Hablamos de la manutención, la vivienda, la ropa, la atención médica y personal y la formación. Estos objetivos, siempre que se den dentro de unos parámetros de normalidad y sentido común, no han de generar en principio problema alguno.

VIII. Conclusión final

Aprovechamos estas últimas líneas para instar a la Dirección General de Tributos a que clarifique su postura. Que la defina. Que abandone ese incomprensible planteamiento de argumentar con empeño en pos de una idea, y acabar concluyendo la contraria y la opuesta al mismo tiempo. La [Ley 41/2003, de 25 de marzo](#) , lo prevé con contundencia:

³⁰ Pérez de Ontiveros Baquero, C. «Protección patrimonial de las personas mayores: el patrimonio especialmente protegido de las personas mayores con discapacidad como medida de protección de los mayores». *Informe Portal Mayores*, número 42. Año 2005. Página 6. En la misma dirección apunta Marín Calero, C. «La integración jurídica y patrimonial de las personas con discapacidad psíquica o intelectual». *Ramón Areces*. Año 2004. Página 92.

utilizar el dinero aportado para hacer frente a necesidades vitales de su titular no se considera disposición, por tanto, como sólo hay que regularizar cuando se realiza un acto de disposición dentro del plazo señalado, en ningún caso habría que hacerlo si se usa el dinero para ese fin. No hay ningún problema por utilizar los bienes del patrimonio protegido para atender necesidades vitales de su titular. Con la reforma llevada a cabo en 2009, se puso fin a una situación de absoluta incoherencia, pues no dejaba de resultar sorprendente que se incentivara con beneficios fiscales la creación de patrimonios protegidos para atender las necesidades de los discapacitados y al mismo tiempo se penalizara que éstos cumplieran su finalidad atendiendo las necesidades de la persona discapacitada.

Bibliografía

Cuadrado Iglesias, M. «Reflexiones acerca del patrimonio protegido de las personas con discapacidad». *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, Volumen 1. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia. Murcia, 2004, páginas 1.133 a 1.150.

Cubiles Sánchez-Pobre, P. «La protección patrimonial de las personas con discapacidad en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre». *Quincena Fiscal Aranzadi*, número 5, año 2005, páginas 39 a 64.

Entrena Palomero, B. «Patrimonio protegido de las personas con discapacidad». *Revista Minusval*, número 147, año 2004, páginas 37 a 40.

Fernández López, R. I. «Planes de pensiones y patrimonio protegido de los discapacitados: análisis comparativo de su régimen tributario». *Revista Técnica Tributaria*, número 65, año 2004, páginas 19 a 38.

Fuenteseca Degeneffe, C. «Aspectos sucesorios de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad». *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, volumen 1. Colegio de registradores de la propiedad y mercantiles de España y servicio de publicaciones de la Universidad de Murcia. Año 2004. Páginas 1.743 a 1.762.

Gallego Domínguez, I. «Aproximación al patrimonio protegido del discapacitado». *Protección jurídica patrimonial de las personas con discapacidad*. La Ley. Año 2007. páginas 113 a 180.

García Sánchez, J. A. «Una escisión legal de patrimonio». *El notario del siglo XXI*, número 29. Año 2010.

López Galiacho Perona, J. «Aportaciones al estudio del llamado patrimonio protegido del discapacitado». *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. Número 687. Año 2005. Páginas 31 a 60.

Marín Calero, C. «La integración jurídica y patrimonial de las personas con discapacidad psíquica o intelectual». *Ramón Areces*. Año 2004.

Martín Santisteban, S. «El patrimonio de destino de la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad: ¿un acercamiento al trust?». *Actualidad Jurídica Aranzadi*, número 612. Año 2004. Páginas 1 a 6.

Navarro Garmendia, J. A. «El concepto de disposición en el régimen fiscal del patrimonio protegido». *Crónica Tributaria*, número 143. Año 2012. Páginas 125 a 154.

Pastor Álvarez, M. C. «Una nueva estrategia legal ante la discapacidad: la protección patrimonial de las personas con discapacidad». *Aranzadi Civil*, número 3. Año 2004. Páginas 2.423 a 2.444.

Pereña Vicente, M. «El incapacitado ante la nueva protección jurídica del discapacitado». *Aranzadi Civil*, número 15. Año 2004. Páginas 1.758 a 1.772.

Pérez De Ontiveros Baquero, C. «Protección patrimonial de las personas mayores: el patrimonio especialmente protegido de las personas mayores con discapacidad como medida de protección de los mayores». *Informe Portal Mayores*, número 42. Año 2005.

Pérez Huete, J. «Régimen fiscal del patrimonio protegido de los discapacitados». *Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales*, número 29. Año 2004. Páginas 1 a 29.

– «Régimen fiscal de los patrimonios protegidos de los discapacitados». *Crónica Tributaria*, número 116. Año 2005. Páginas 113 a 135.

Pérez Lara, J. M. y López Martínez, J. «Impuestos y discapacidad». *Colección cuadernos de jurisprudencia tributaria de Aranzadi*, número 39. Año 2005.

Quesada Sánchez, A. J. «El discapacitado y su... ¿patrimonio protegido?». *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, número 75. Año 2008. Páginas 187 a 199.

Segura Alastrúe, M. «El patrimonio protegido de las personas con discapacidad». *CISS Tribuna Fiscal*, número 193. Año 2006. Páginas 26 a 29.

Serrano García, I. *Protección patrimonial de las personas con discapacidad. Tratamiento sistemático de la Ley 41/2003*. Iustel. Año 2008.

Vivas Tesón, I. «Una aproximación al patrimonio protegido de la persona con discapacidad». *Revista de Derecho*. Volumen 22, número 1. Año 2009. Páginas 55 a 76.